

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA



Facultad de Derecho y Ciencia Política



INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

Presentado por:

GLORIA ISABEL ROJAS RIOS

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas



EXPEDIENTE EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Número : **1101-2008**
Materia : **Acción Contenciosa Administrativa**
Vía procedimental : **Proceso Contencioso Administrativo**
Juzgado de origen : **Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Loreto**
Demandante : **Reynaldo Vidal Acosta**
Demandado : **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Gobierno Regional de Loreto**

IQUITOS – PERÚ
2015

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
INTRODUCCIÓN	5
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	6
<i>Proceso Contencioso Administrativo iniciado en la Corte Superior de Justicia de Loreto.....</i>	<i>6</i>
II. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1101-2008 EN PRIMERA INSTANCIA.....	7
2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	7
2.2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	8
2.3. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN Nº 04	9
2.4. SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL.....	9
2.5. SÍNTESIS DE LA ETAPA DE ALEGATOS	10
2.6. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	11
III. EL PROCESO EN LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.....	14
3.1. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE APELACIÓN	14
3.2. SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA EMISIÓN DE SENTENCIA.....	15
3.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.....	16
IV. EL PROCESO NUEVAMENTE EN EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MAYNAS	17
4.1. SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.....	17
4.2. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	17
V. EL PROCESO NUEVAMENTE EN LA SALA CIVIL MIXTA.....	21
5.1. SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA SENTENCIA ...	21
5.2. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SALA	22
VI. EL PROCESO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ..	23
6.1. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE CASACIÓN	23
6.2. SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA EMISIÓN DE SENTENCIA CASATORIA	24
6.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA CASATORIA DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	24

VII. FINALMENTE EL PROCESO EN LA SALA CIVIL.....	26
7.1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.....	26
VIII. CONCLUSIONES Y APRECIACIONES.....	27

DEDICATORIA

A todas esas personas que quieren lo mejor para mí, y fueron un soporte en este proyecto.

AGRADECIMIENTO

A mi familia que nunca ha dejado de brindarme su apoyo tanto material como moral.

A mis amigos por sus buenos deseos y sus palabras de aliento.

INTRODUCCIÓN

El presente informe trata sobre el Expediente N° 2008-01101-0-1903-JR-CI-1, referido a la materia de acción contenciosa administrativa y seguido bajo las reglas del proceso contencioso administrativo, tramitado por ante el 1º Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas.

En este informe se comenzará haciendo un resumen de la demanda, en el cual el demandante presenta los documentos que acrediten la terminación de la vía administrativa previa al proceso, prosiguiéndose con la contestación y los diferentes actos procesales actuados en el mismo; asimismo, se continuará con el trámite del recurso de apelación seguido ante la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto; finalmente se hace un resumen del proceso en casación por ante la Corte Suprema.

Se ha tratado de ser preciso en la descripción de los diversos actos procesales, y de las diferentes sentencias, a fin de que resulte comprensible la forma en la cual se ha tramitado el proceso presentándolos de forma ordenada conforme obran en el mismo. En la parte final del informe se indican las conclusiones arribadas respecto al propio proceso y a lo resuelto en las distintas instancias.

Pues bien, llegamos al punto en el cual podemos decir, que estudiamos el Proceso Contencioso administrativo porque es la expresión de la disciplina procesal especializada para solucionar los conflictos que surjan en el área del Derecho procesal, para controlar el ejercicio de la función administrativa por parte del Estado, vigilando su apego al ordenamiento jurídico, y para proteger los derechos e intereses de los particulares luego de haber sido ventilados en una relación jurídica desigual, como lo es la relación jurídica administrativa.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Proceso Contencioso Administrativo iniciado en La Corte Superior de Justicia de Loreto

Provincia : **Maynas**

Distrito Judicial : **Loreto**

***Exp.en 1º Instancia* : 1101-2008**

Juez : María Luisa Padilla Arpita

Secretario : Marco Valerio Grandez Celis

Órgano Jurisdiccional : Primer Juzgado Contencioso
Administrativo

Demandado : Dirección Regional de Transportes y
Comunicaciones – Gobierno Regional
de Loreto

Demandante : Reynaldo Vidal Acosta

Materia : Acción Contenciosa Administrativa

***Exp.en 2º Instancia* : 1265-2010**

Órgano Colegiado : Sala Civil Mixta de Loreto

Vocales Integrantes : MERCADO ARBIETO
AMORETTI MARTÍNEZ
BRETONECHE GUTIÉRREZ

Secretaria : Rosita A. Valera Gonzales

***Expediente en Casación* : 1476-2011**

Órgano Colegiado : Sala de Derecho Constitucional y
Social Transitoria de la Corte Suprema
de Justicia de la República

II. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1101-2008 EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA¹

Con fecha 15 de setiembre de 2008, por ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas se interpone demanda contenciosa administrativa, cuyo actor es el señor **REYNALDO VIDAL ACOSTA**², debidamente representado por su apoderado Ramón Bravo López, cumpliendo con los requisitos formales y en mérito a las pruebas que ofrece, solicita la nulidad total, invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral Regional Nº 167-2008-GRL/32-DRTC, de fecha 04 de junio de 2008 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1396-2008-GRL-P, de fecha 14 de agosto del 2008, emitidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, en primera instancia administrativa, y el Gobierno Regional de Loreto³ como órgano administrativo superior, para que cumplan con restituirlo a su puesto habitual de trabajo, el cual fue retirado arbitrariamente.

El demandante, dentro de sus fundamentos de hecho en que sustenta su pretensión señala que su persona ha laborado en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, en el puesto de *bracero* de la obra "Mantenimiento y conservación de la carretera Iquitos Nauta tramo km 0x000 al km 92x500", desde el 02 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2007, desempeñando el cargo de forma permanente habiendo acumulado un total de 120 meses laborados ininterrumpidos. Asimismo, señala que en consecuencia de la permanente y continua relación laboral con el emplazado su persona ha adquirido el derecho a la estabilidad laboral conferido por ley. Por lo que fue sorprendente que el día 02 de enero del 2008 cuando el demandante se constituyó a su centro de trabajo en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, no lo dejaron ingresar, comunicándole que su contrato por servicios personales había concluido el 31 de diciembre del 2007. Señala además que, ante dicha medida arbitraria e ilegal, interpuso *Recurso de Reincorporación* ante el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, quien emitió la Resolución Directoral Regional Nº 167-2008-GRL/32-DRTC, de fecha 04 de junio del 2008, que declaraba INFUNDADO su recurso, razón por la cual interpuso recurso administrativo de Apelación. Sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1396-2008-GRL-P, de fecha 14 de agosto de 2008, la segunda y última instancia administrativa resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el demandante, declarando agotada la vía administrativa.

Sus ***fundamentos de Derecho*** fueron los siguientes:

¹ La demanda y sus anexos obran en el expediente de fojas 02 al 48.

² A quien en adelante se le denominara demandante, accionante o actor en el informe.

³ A quienes en adelante se les denominara demandados o emplazados en el informe.

De Derecho Material:

- Los artículos 2º incisos 2, 26, 27 y 149, y 23º de la Constitución Política del Perú.
- El artículo 1º de la Ley N° 24041.

De Derecho Procesal:

- Los artículos 1º y 55º de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por la Ley N° 28531 y Decreto Legislativo N° 1067.
- Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Como **medios probatorios** de la demanda se encuentran:

1. Memorando múltiple 03-99 en donde solicitan mis servicios.
2. Los contratos laborales bajo la modalidad de servicios personales.
3. Dos boletas de pago de haberes.
4. Reclamo de Reincorporación de fecha 15 de abril del 2008.
5. Resolución Directoral Regional N° 167-2008-GRL/32-DRTC.
6. Recurso de Apelación de fecha 17 de junio de 2008.
7. Resolución Ejecutiva Regional N° 1396-2008-GRL-P.
8. Denuncia en la Comisaria 9 de octubre por despido arbitrario.

Como **anexos** de la demanda se encuentran:

1. Partida de nacimiento de mi menor hijo Christian Brian Vidal Orbe.
2. Partida de nacimiento de mi menor hija Zarela Lisbeth Vidal Orbe.
3. Constancia de estudios de Christian Brian Vidal Orbe.
4. Constancia de matrícula de Zarela Lisbeth Vidal Orbe.
5. Declaración jurada de convivencia del recurrente y su cónyuge María Elena Orbe Maytahuari.
6. Copia del Documento Nacional de Identidad.

2.2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA⁴

Mediante escrito presentado con fecha 18 de noviembre de 2008 la Procuraduría Pública Regional, representado por el Procurador Público **Pedro Vinculación Sánchez Rubio**, cumple con contestar la demanda en los siguientes términos:

1. El demandante se suscribió a los contratos por Servicios No Personales, para las labores estrictamente ajenas y distintas a las funciones previstas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Entidad y para labores especializadas no desempeñadas por el personal de la entidad en los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP).

⁴ Piezas procesales que obran en autos de fojas 67.

- De los contratos presentados por el demandante se advierte que no desempeñó un cargo de naturaleza permanente, y es que del Contrato de Servicio No Personales N° 000087 de fecha 01 de abril del 2000, se advierte en su Cláusula Cuarta que su vigencia es de TRES (03) meses, a partir del 01 de ABRIL y solo hasta el 30 de JUNIO del 2000, es decir que dicho año laboró TRES MESES; del Contrato de Servicio No Personales N° 079-2006, de fecha 18 de abril del 2006, se consigna de su cláusula segunda su vigencia es de ocho (08) meses, a partir del 18 de abril hasta el 31 de diciembre del 2006 de igual forma del Contrato de Servicios No Personales N° 062-2007, de fecha 07 de marzo del 2007, se precisa en su cláusula tercera su vigencia es de diez (10) meses, a partir del 02 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2007, de lo cual se concluye que no es cierto que el demandante haya prestado servicios en forma ininterrumpida por más de un año como lo exige el artículo 1° de la Ley N° 24041.

2.3. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN N° 04

El 20 de noviembre de 2008 se expide la **resolución N° 04**, en la cual se dispone tenerse por contestada la demanda por el Procurador Público Regional de Loreto en representación del Gobierno Regional de Loreto y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, en la misma resolución, se realizó el saneamiento procesal, en el cual señala que de la demanda y contestación de la misma se puede apreciar que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes. Además en la misma resolución, se fijaron los puntos controvertidos, que son:

- Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad Total de los siguientes actos administrativos: Resolución Directoral Regional N° 167-2008-GRL/32-DRTC, de fecha 04 de junio del 2008; y, Resolución Ejecutiva Regional N° 1396-2008-GRL-P, del 14 de agosto del 2008.
- Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que reincorpore al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha de su cese, y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reincorporación.

Finalmente, en la referida resolución, se ordenó prescindir de la Audiencia de Pruebas, y en consecuencia remitir lo actuado a la Fiscalía Provincial para que el representante emita el dictamen correspondiente.

2.4. SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL⁵

Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2008, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Loreto eleva el Dictamen N° 106-2008-1°FPC-Loreto, ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, en donde presenta el siguiente análisis jurídico:

⁵ El Dictamen Fiscal N° 106-2008-1°FPC-Loreto, obra en autos de fojas 80 al 85.

- Analizadas las instrumentales se advierte que el demandante laboró para la Entidad demandada, durante los años 1997 hasta el 2007, sin embargo en periodos discontinuos, no habiéndose establecido una relación laboral permanente con su empleador.
- Se aprecia de las instrumentales obrantes de folios 03 a 40 que el demandante suscribió contratos por locación de servicios no personales por diferentes términos, habiendo laborado para el Gobierno Regional de Loreto en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones desde 1997 hasta 2007 pero en periodos de: 7 meses (1997); 7 meses (1998), 12 meses (1999); 3 meses (2000); 9 meses (2006); y 10 meses (2007), no habiéndose verificado que el demandante haya desempeñado labores en forma subordinada y permanente, por lo que la entidad demandada, al prescindir de los servicios eventuales del demandado no ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante.

Y finalmente, la Fiscal solicita se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos interpuesta por el demandante contra el Gobierno Regional de Loreto.

2.5. SÍNTESIS DE LA ETAPA DE ALEGATOS⁶

El 19 de enero de 2009 el Procurador Público Regional, presentó el informe escrito en el cual solicitaba se declare improcedente y/o infundada la demanda en todos sus extremos por los siguientes argumentos:

1. Conforme a las Leyes N°s 27879, 28128, 28652 y 28927 – Leyes del Presupuesto del Sector Público para los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, en sus artículos 11°, 14°, 6°, 6° y 4°, respectivamente, se prohíbe el ingreso al servicio del estado, salvo que cuente con plaza presupuestada, es decir que este en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP); por lo que con el demandante se suscribió sendos de Servicios No Personales, para la realización de labores estrictamente ajenas y distintas a las funciones previstas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la entidad y para labores especializadas no desempeñadas por el personal de la entidad en los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP).
2. Corresponde analizar los extremos de los fundamentos de la demanda, que alega, haber laborado para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTyC) del GRL desde el 02 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2007, desempeñando cargo de naturaleza permanente.
3. De los contratos presentados por el demandante se advierte que no desempeñó un cargo de naturaleza permanente, y es que del Contrato de Servicio No Personales N° 000087 de fecha 01 de abril del 2000, se advierte en su Cláusula Cuarta que su vigencia es de TRES (03) meses, a partir del 01 de ABRIL y solo hasta el 30 de JUNIO del 2000, es decir

⁶ Piezas procesales que obran en autos a fojas 90 al 98.

que dicho año laboró TRES MESES; del Contrato de Servicio No Personales N° 079-2006, de fecha 18 de abril del 2006, se consigna de su cláusula segunda su vigencia es de ocho (08) meses, a partir del 18 de abril hasta el 31 de diciembre del 2006 de igual forma del Contrato de Servicios No Personales N° 062-2007, de fecha 07 de marzo del 2007, se precisa en su cláusula tercera su vigencia es de diez (10) meses, a partir del 02 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2007, de lo cual se concluye que no es cierto que el demandante haya prestado servicios en forma ininterrumpida por más de un año como lo exige el artículo 1° de la Ley N° 24041.

El 20 de enero de 2009 el demandante presento sus alegatos solicitando se declare fundada la demanda por los siguientes argumentos:

1. Al margen del Dictamen Fiscal emitido por el Representante del Ministerio Público, donde inexplicablemente, solicita se declare infundada mi demanda en todos sus extremos, sirviendo de base los considerandos expresados en el punto 3, 4 y 5 y complementado con el análisis jurídico existente en dicho documento.
2. La opinión de la representante del Ministerio Público es respetuosa pero no compartida por cuanto; no se ha valorado en su más exacta dimensión la copia certificada de ocurrencia policial de la Policía Nacional del Perú, donde se verifica con meridiana claridad que en la constatación efectuada en mi centro de trabajo, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto. La funcionaria pública encargada de la Dirección Ejecutiva de Infraestructura Doña Gloria Rimarachi Carbajal, reconoció que el recurrente estaba laborando por espacio de diez años consecutivos para dicho ente público en calidad de obrero y desempeñando mis labores en el campo.
3. Si bien es cierto que los contratos que han sido presentados por mi parte al presentar la demanda no han sido completos, también no es menos cierto que mi empleadora siempre ha omitido o se ha negado entregarme los demás contratos que hubieren servido para demostrar instrumentalmente mi pretensión.

Las resoluciones N° **06** y **07** con fecha 26 de enero del 2009 resuelven tenerse presente en cuanto fuera de ley los alegatos presentados por las partes del proceso.

2.6. SINTESIS DE LA SENTENCIA⁷

El Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, el 30 de junio del 2009 expide sentencia contenida en la **resolución N° 10**, en donde falla declarando infundada la demanda en todos sus extremos, sin costas ni costos. Por las siguientes consideraciones:

⁷ La sentencia obra en autos de fojas 141 al 146.

1. Que, en la **resolución N° 04** se han fijado como puntos controvertidos: **a)** Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad Total de los siguientes actos administrativos: Resolución Directoral Regional N° 167-2008-GRL/32-DRTC, de fecha 04 de junio del 2008; y, Resolución Ejecutiva Regional N° 1396-2008-GRL-P, del 14 de agosto del 2008; **b)** Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad demandada que reincorpore al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha de su cese, y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cese hasta la fecha de su reincorporación.
2. Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, es decir que para su aplicación necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos: a) haber realizado labores de naturaleza permanente; b) tener más de un año ininterrumpido.
3. Que, en el caso de autos de la revisión de los antecedentes, se verifica lo siguiente:
 - a. De los contratos que obran de fojas tres al trece; ciento catorce a ciento treinta y seis del principal; y diecisiete a veintiséis del Expediente Administrativo; se verifica: a) que el actor laboró para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, mediante contratos de servicios no personales, en Junio y Julio de mil novecientos noventa y siete; enero a julio de 1998; enero a diciembre de 1999; abril a junio del 2000; del 18 de abril a diciembre del 2006 y desde el 02 de marzo a diciembre del 2007.
 - b. De lo que se infiere que el actor, solo laboró en su último periodo el total de 10 meses. Por tanto, el actor no ha acreditado que su labor la haya realizado en forma continua e ininterrumpida por más de un año, ya que no obra en autos ninguna prueba que demuestre la continuidad en sus labores por el término de más de un año ininterrumpido. En efecto, en el presente caso, se evidencia que el actor laboró durante sus dos últimos periodos, es decir del 18 de abril a diciembre del 2006, y posteriormente del 2 de marzo a diciembre del 2007, se advierte que hubo un periodo de interrupción de dos meses (enero y febrero del 2007), comenzando su último periodo del 2 de marzo a diciembre del 2007 (aproximadamente 10 meses); por lo que, el demandante no se encuentra beneficiado por el artículo 1° de la Ley N° 24041.
 - c. Asimismo, cabe señalar que el demandante ha adjuntado a su demanda la constancia policial (folio 35), de cuyo contenido se aprecia que la encargada de la Dirección Ejecutiva de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, reconoció que el recurrente está laborando por espacio de diez años consecutivos en la D.R.T.C. Sin embargo, el Juzgado considera que dicha prueba documental no acredita que el demandante haya laborado más de un año

ininterrumpido durante su último periodo laboral, toda vez que se ha verificado que el demandante ha laborado por diversos periodos interrumpidos, como es de apreciar de sus contratos de servicios no personales que obran en autos. Además es necesario que dicha constancia esté corroborado con documentos adicionales a fin de probar que el demandante laboró por más de un año ininterrumpido, no siendo suficiente la citada constancia policial.

4. Que, en consecuencia, el cese laboral del demandante, no constituye un despido arbitrario o injustificado; tanto más que no se ha acreditado la continuidad de las labores del actor por más de un año en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto por lo que no está comprendido en el artículo 1° de la Ley 24041; por lo que corresponde declarar ***infundada la demanda***.

III. EL PROCESO EN LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

3.1. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE APELACIÓN⁸

El demandante con fecha 13 de julio del 2009 presenta escrito de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número diez por los siguientes fundamentos:

1. De acuerdo a las consideraciones enarboladas por su judicatura concluye que solamente el recurrente laboró en su último periodo en total de 10 meses de acuerdo a los contratos obrantes a fojas 3 al 13; 114 al 136 del expediente principal y 17 al 26 de expediente administrativo y por lo tanto no he acreditado que mi labor lo haya realizado en forma continua e ininterrumpida por más de un año, ya que no obra en autos ninguna prueba que demuestre la continuidad de mis labores por el término de más de un año ininterrumpido.
2. Mediante resolución número ocho, su despacho requirió a la demandada la remisión de los contratos especificados en ella; sin embargo la emplazada, de acuerdo a sus intereses, cuando no, solamente remitió lo que le convenía a fin de no demostrar que mis labores los he realizado en forma continua, consecutiva e ininterrumpida por más de un año, es decir desde el 02 de enero del año 1997, hasta el 31 de diciembre del 2007, lo que suman un acumulado de 127 meses continuos, es decir más de 10 años de labores.
3. El Juzgado al referirse a la Constancia Policial considera que dicha prueba documental no acredita que el recurrente haya laborado más de un año ininterrumpido durante su último periodo laboral. Dice además que es necesario que dicha Constancia Policial esté corroborada con documentos adicionales a fin de probar mi petitorio; no siendo suficiente la citada Constancia Policial.
4. No entiendo Señora Juez, cómo su despacho ignora totalmente o no le otorga mérito suficiente a la representante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, Funcionaria de la Dirección Ejecutiva de Infraestructura de dicha entidad, quien manifestó y reconoció que el recurrente está laborando por espacio de 10 años consecutivos en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto como Obrero y lo desempeñé en el campo. Cómo puede el juzgado exigir que esta declaración o manifestación que hace la aludida Funcionaria esté corroborado con documentos adicionales a fin de probar que el recurrente laboró por más de un año ininterrumpido. Acaso no es suficiente esta declaración efectuada por la citada Funcionaria y que conoce por muchos años al recurrente, donde en forma personal, directa, espontánea y libre, sin coacción alguna haya brindado su dicho a

⁸ Piezas procesales que obran a fojas 151 al 153.

la autoridad policial respecto a mi situación dentro de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto.

5. Esta prueba Señora Jueza es irrelevante, debió ser motivada por el juzgado, sin embargo ha sido olímpicamente desestimado a pesar de que resulta una prueba a mi favor, la que demuestra verdaderamente mis labores han sido continuas e ininterrumpidas por espacio de 10 años y así lo manifestó dicha Funcionaria representante al reconocer que el recurrente está laborando por espacio de 10 años consecutivos, lo que significa que los contratos han sido unos detrás de otros sin solución de continuidad aplicándose en este caso al principio de la PRIMACIA DE LA REALIDAD y del INDUBIO POR OPERARIO; en caso de duda se debe favorecer al trabajador.

Mediante **resolución N° 11** del 21 de julio del 2009 se concede el recurso de apelación interpuesto por el demandante elevándose a la Sala Superior.

A través del oficio N° 332-2009-JCA-MLPA-MVGC de fecha 17 de agosto del 2009, se cumple con lo ordenado mediante resolución N° 11, y se pone en conocimiento de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

3.2. SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA EMISIÓN DE SENTENCIA⁹

La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto en fecha 24 de agosto del 2009, expide la **resolución N° 12**, mediante la cual pone en conocimiento de las partes el recurso de apelación del demandante, ordenando la respectiva notificación.

El 03 de setiembre del 2009 el representante de la Procuraduría Pública Regional, **Abog. Manuel Fernando Fortes Vásquez**, cumple con absolver el traslado de la resolución N° 12, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho.

El 10 de setiembre del 2009 la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto expide la **resolución N° 13**, en donde ordenan se tenga presente el escrito ingresado por la Procuraduría Pública, asimismo, ordenan la remisión de los autos al Ministerio Público para que emita su dictamen.

El 22 de diciembre del 2009 el representante del Ministerio Público, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Mixta de Loreto, emite el **dictamen fiscal** en el cual señala su opinión de **confirmar** la sentencia venida en grado de apelación.

El 28 de diciembre del 2009 la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto expide la **resolución N° 14**, en donde se agrega el dictamen fiscal, asimismo se señaló como fecha y hora para la **Vista de la causa** el día miércoles veinte de enero del dos mil diez, a horas siete y cuarenta y cinco de la mañana.

⁹ Piezas procesales que obran a fojas 159 al 179.

El 07 de enero del 2010 el representante de la Procuraduría Pública Regional, **Abog. Manuel Fernando Fortes Vásquez**, solicita se le conceda el uso de la palabra a fin de realizar el informe oral correspondiente.

El 08 de enero de 2010 la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto expide la **resolución N° 15**, en donde **se concede el uso de la palabra** al letrado Manuel Fernando Fortes Vásquez, por espacio de cinco minutos en la fecha y hora señalada en autos para la Vista de la Causa.

Mediante Escrito de fecha 20 de enero del 2010, se deja constancia que sin informe oral, los señores Magistrados determinaron que la causa quede **a votación de la Sala**.

3.3. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO¹⁰

La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, el 03 de marzo del 2010 expide la sentencia contenida en la **resolución N° 16** en donde **declararon nula** la resolución N° 10 de fecha 30 de junio del 2009, de fojas 141, que resuelve declarar infundada la demanda contenciosa, y **ordenaron** al Juez de la Causa vuelva a emitir nueva sentencia conforme las directivas de la presente resolución. Por las siguientes consideraciones:

1. El Juez de la Causa no ha hecho una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, conforme lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil, ciñéndose solamente a los contratos que figuraban en autos y en el expediente administrativo, soslayando otros hechos que figuran en la copia certificada de denuncia policial, la tarjeta de pago y el recibo de pago, lo que ha impedido analizar si el demandante satisface los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 24041, es decir si estuvo laborando por más de un año ininterrumpido como servidor público, si la función realizada como bracero corresponde para ser considerado como tal, para poder amparar la pretensión del demandante.
2. En ese sentido, se advierte una falta de motivación al no haberse analizado debidamente los medios probatorios, lo cual constituye una infracción al artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
3. En consecuencia, resulta evidente que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, al no haberse observado normas procesales e obligatorio cumplimiento, por lo que se ha incurrido en nulidad prevista en el artículo 171° del Código Procesal Civil, norma que es concordante con el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Debiendo el Juez de origen emitir una nueva sentencia conforme a ley.

¹⁰ Dicha sentencia obra en autos de fojas 181 al 184.

IV. EL PROCESO NUEVAMENTE EN EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MAYNAS

4.1. SINTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA EMISION DE LA SENTENCIA¹¹

El Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, emite la **resolución N° 18**, con fecha 04 de junio del 2010, en donde resuelve admitir como prueba de oficio, todos los contratos suscritos por el demandante, correspondiente al periodo de tiempo comprendido desde el 02 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2007. Así como ordenaron que aquellos contratos deberán ser remitidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto en originales o copias debidamente legibles y certificadas.

El 22 de julio del 2010, el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, expide la **resolución N° 20**, en el cual señalan que la demandada hizo caso omiso a lo solicitado mediante resolución N° 18, pese a estar debidamente notificados; y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha resolución, por lo que se aplica la presunción legal establecida en el artículo 282 el Código Procesal Civil.

El 02 de agosto del 2010, el representante de la Procuraduría Pública Regional, Abog. Manuel Fernando Fortes Vásquez, **solicita dejar sin efecto el apercibimiento** recibido mediante resolución N° 20.

El 10 de agosto del 2010, el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, expide la resolución N° 22, en donde resuelve **rechazar lo solicitado** por la Procuraduría Pública; asimismo, dispuso poner los autos a despacho para sentenciar.

4.2. SINTESIS DE LA SENTENCIA¹²

El Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, el 03 de setiembre del 2010 expide sentencia contenida en la **Resolución N° 23**, en donde falla declarando **fundada en parte** la demanda. Por las siguientes consideraciones:

- a. Que el demandante celebros contrato de servicios no personales con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, prestando servicios ininterrumpidos por diversos periodos desde el mes de enero de 1997 hasta el mes de diciembre del 2007, desempeñando los cargos de obrero brasero y peón, como es de ver del recibo de pago de contrato de servicios no personales que obra a fojas catorce, corroborado con los diversos contratos de servicios no personales que obran en autos de folios 4 al 12; así como los contratos de servicios no personales que obran en el expediente administrativo adjunto; hecho que también es acreditado con la copia certificada de la constatación policial que obra en autos a fojas treinta y cinco.

¹¹ Piezas procesales que obran a fojas 193 al 218.

¹² Dicha sentencia obra en autos de fojas 221 al 232.

- b. En efecto, en autos obran los contratos por servicios no personales que obran de folio 114 al 136 de autos, los cuales acreditan los siguientes periodos laborados: 01 de enero al 30 de julio de 1998 (7 meses); 01 de enero al 31 de diciembre de 1999 (1 año); 01 de abril al 30 de junio del 2000 (3 meses); 18 de abril al 31 de diciembre del 2006 (8 meses y 13 días); del 02 de marzo al 31 de diciembre del 2007 (9 meses y 29 días).
- c. También cabe precisar, que el demandante en la vía administrativa interpuso escrito de reclamación ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, solicitando su reincorporación a su puesto habitual de trabajo que venía desempeñando como trabajador obrero – bracero de la Obra Mantenimiento y Conservación de la Carretera Iquitos Nauta, tramo Km 0x000 al km 92x500, señalando que desde el 02 de enero de 1997 fue contratado hasta el 31 de diciembre del 2007.
- d. Que dicha solicitud fue declarada infundado mediante la Resolución Directoral Regional N° 167-2008-GRL/32-DRTC, de fecha 04 de junio de 2008 que obra en autos de fojas 19-20; que ante ello el actor interpuso recurso de apelación que también fue declarado infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1396-2008-GRL-P, de fecha 14 de agosto del 2008, que obra en autos de fojas 19-33.
- e. Por lo anotado en los considerandos precedentes el juzgado concluye en las siguientes apreciaciones:
- Que está probado en autos que el demandante celebró contrato no personales con la entidad demandada, prestando servicios ininterrumpidos por el periodo comprendido del mes de julio del año 1997 hasta el mes de diciembre del 2007, desempeñando los cargos de obrero brasero, hecho que se acredita con la boleta de pago de folios trece, con los contratos de servicios no personales que obra de fojas 4 al 12; los contratos de fojas 114 al 136; así como los contratos de servicios no personales que obran en el expediente administrativo adjunto. Hecho que también es corroborado con la declaración de la señora Gloria Rimarachi Carvajal, encargada de la Dirección Ejecutiva de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, quien declaró en la diligencia de Constatación Policial realizada con fecha 06 de marzo del 2008, cuya copia certificada obra en autos a fojas 35, de cuyo contenido se lle textualmente: "Asimismo, la representante de la D.R.T.C., reconoció que el recurrente está laborando por espacio de (10) años consecutivos en la D.R.T.C., como obrero y lo desempeña en el campo", dicho hecho también es corroborado copia simple del Memorando N° 03-99-CTAR-L-DRTCVC/UPER, que obra a folio tres de autos.
 - Que el Juzgado en atención a la Constatación Policial que obra en autos, por el cual la encargada de la Dirección Ejecutiva de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, reconoció que el demandante laboró por diez años consecutivos a favor de la demandada, mediante resolución N° 18 (folios 193), se admitió como prueba de oficio los contratos

celebrados por el demandante correspondiente al periodo 02 de enero de 1997 al 31 de diciembre del 2007; solicitando dicha documentación a la demandada; sin embargo la demandada ha hecho caso omiso al mandato del juzgado, pese a ser debidamente notificada, por lo que dicha conducta procesal omisiva es valorado por este despacho, pues se advierte la falta de colaboración de la demandada, pese a que su representante reconoció que el demandante había laborado por diez años consecutivos, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 282° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria de autos.

- Que en toda relación laboral es posible constatar la existencia de tres elementos esenciales: a) prestación personal de servicios; b) subordinación; y c) remuneración. En el caso de autos, como se tiene descrito en el considerando precedente, se ha acreditado los elementos referidos a la remuneración y prestación personal de servicios. En efecto, el recurrente efectuó labores remuneradas durante los periodos detallados en el ítem precedente, desempeñando labores de obrero brasero en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, por lo que se infiere que el demandante prestó servicios de naturaleza personal.
- En cuanto al tercer elemento que es la "*subordinación*", al respecto cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que "la subordinación del trabajador respecto de su empleador supone que éste último se encuentra facultado para dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores (poder de dirección), además tiene la facultad de ejercer una supervisión en la realización de las labores (poder de fiscalización), y la de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador)". En el caso de autos, se aprecia del contenido del Contrato de Servicios No Personales N° 087 (folio 04 a 05 de autos), en su cláusula primera, expresamente se ha pactado: "*El contratante, contrata los servicios del contrato para prestar y brindar servicios de bracero, en las instalaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el horario para lo cual se le proporcionará las herramientas de trabajo necesario*". Asimismo, en su cláusula tercera, también se ha pactado: "*El contratado, se obliga a cumplir las labores con intensidad el que será supervisada por el Presidente de Obra o que haga sus veces, relacionadas con el comportamiento y sus funciones para el desempeño del servicio para el cual se contrata*".
- Tomando en cuenta el referido documento, este despacho estima que se comprueba la existencia del elemento de la subordinación, siendo aplicable al caso en autos, el principio de la primacía de la realidad, toda vez que, en los hechos existió una relación laboral entre las partes. Por tanto, el demandante ha acreditado que en el terreno de los hechos desempeñó servicios de naturaleza laboral a favor de la entidad demandada de manera permanente.

- En el caso de autos, **se aprecia de la copia certificada de la Ocurrencia Policial de fecha 06 de marzo de 2008, que obra en fojas treinta y cinco de autos, que la encargada de la Dirección Ejecutiva de Infraestructura de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones reconoció que el demandante ha laborado por espacio de diez (10) años consecutivos en la DRTyC, como obrero y que se desempeñaba en el campo,** hecho que es corroborado con la abundante documentación que obra en autos, y que abonan la tesis de que el actor laboró a favor de la demandada por diez años consecutivos del mes de julio de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2007.
- Para resolver el presente caso, se ha tomado en cuenta el Principio de Continuidad Laboral, **puesto que se ha verificado la voluntad de la entidad demandada de contratar al demandante** a partir del mes de julio de 1997 hasta diciembre del 2007.
- También se ha tenido en cuenta para resolver la presente controversia la STC N° 3508-2004-AA/TC, que ha establecido que **no se debe privilegiar el formulismo.**

V. EL PROCESO NUEVAMENTE EN LA SALA CIVIL MIXTA

5.1. SÍNTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2010¹³, el representante de la Procuraduría Pública Regional de Loreto, Abog. Pedro Vinculación Sánchez Rubio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 23 del 03 de setiembre del 2010. Argumentando lo siguiente:

- El A quo no ha tenido en cuenta que en los Contratos por Servicios que obran en folio 114 al 136 de autos, los cuales acreditan los siguientes periodos laborados: 01 de enero al 30 de julio de 1998 (07 meses); 01 de enero al 31 de diciembre de 1999 (01 año); 01 de abril al 30 de junio del 2000 (03 meses); 18 de abril al 31 de diciembre del 2006 (08 meses y 13 días); del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2007 (09 meses y 29 días) – ofrecido por el propio demandante como medio probatorio.
- Tampoco han tenido en cuenta que, la cláusula séptima del mismo contrato, ambas partes dejan establecido de mutuo acuerdo que dicho contrato no genera vínculo laboral, por lo tanto se deja en claro que mi representada no está obligada al pago de beneficios sociales, vacaciones u otra bonificación otorgada al sector público.
- Que, si tenemos en cuenta que el Contrato es Ley entre las partes (Pacta sunt Servanta), entonces podemos concluir que ambas partes han fijado las reglas y obligaciones entre ellas, donde reconocen expresamente que se trata de una obra DETERMINADA Y TEMPORAL, por lo tanto, estando en la excepción del beneficio contenido en el artículo 2° de la Ley N° 24041 no puede considerarse al demandante como un servidor público y convertirse la temporalidad de sus servicios en indefinido, unido a ello la exigencia del artículo 1° tampoco puede considerársele como servidor público precisamente porque no existe el requisito de más de un año ininterrumpido, que exige la norma; con mayor razón si es que no se aprecia que el demandante se encuentre en calidad de cesado o destituido o que se haya dejado sin efecto o resuelto el Contrato de Servicios No Personales vigentes; requisito exigido por la Ley N° 24041 que no se cumple en el presente caso.

El 24 de setiembre del 2010, el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas, expidió la **Resolución N° 24**¹⁴ en el cual conceden el Recurso de Apelación interpuesta por la Procuraduría Pública Regional de Loreto, con efecto suspensivo, elevándose los autos a la Sala Superior, con la debida nota de atención.

¹³ Piezas procesales que obran a fojas 237 al 239

¹⁴ Piezas procesales que obran a fojas 240.

5.2. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SALA

El 18 de enero del 2011, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, expide sentencia contenida en la **Resolución N° 30**¹⁵, en donde fallan **revocando** la sentencia de primera instancia, **reformándola** declararon **improcedente la demanda**. Por las siguientes consideraciones:

1. De la revisión de los actuados se aprecia que el demandante pretende que se ordene su reposición a su puesto habitual de trabajo a la fecha del cese laboral. Sostiene como fundamentos de hecho que laboró por más de un año de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo que el día 02 de enero del 2008, se le impidió el ingreso a su centro de trabajo.
2. El impedimento de ingreso del demandante al centro de trabajo por parte de la entidad demandada constituyó una actuación material no sustentada en acto administrativo. En esta medida, el inciso 5) del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584 establece que cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo para presentar la demanda será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. El demandante tomó conocimiento de la voluntad de la entidad demandada de prescindir de sus servicios, el día 02 de enero del 2008, mediante la actuación material no sustentada en un acto administrativo consistente en el impedimento de ingreso a su centro de labores. En consecuencia, el plazo legal de tres meses para presentar su descargo venció el 02 de abril del 2008.
3. Pese a ello, el demandante presentó su reclamo administrativo el 15 de abril del 2008, según aparece del escrito de fojas quince, esto es, cuando ya había vencido el plazo de caducidad para hacer valer su derecho. En esta medida, conforme lo establece el artículo 2005° del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (lo que no ha sucedido en el presente caso); por tanto el hecho que la entidad demandada haya procedido a emitir las resoluciones administrativas que son materia del presente proceso en respuesta a la solicitud administrativa extemporánea del demandante, no habilita el plazo de caducidad fijado por el TUO de la Ley N° 27584, el mismo que se venció indefectiblemente el 02 de abril del 2008, como ha quedado establecido.
4. En tal sentido, al haber caducado el derecho del demandante, trae como consecuencia **la ausencia del cumplimiento estricto de uno de los presupuestos para el ejercicio válido de la acción, lo que conlleva la invalidez de la relación jurídica procesal**. En consecuencia, corresponde emitir un fallo inhibitorio, debiéndose revocar la sentencia que declara fundada en parte la demanda, y reformándola se debe declarar improcedente la demanda.

¹⁵ Piezas procesales que obran a fojas 264 al 267.

VI. EL PROCESO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

6.1. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE CASACIÓN¹⁶

El 21 de febrero de 2011 el demandante presenta recurso de casación por considerar que la sentencia de la Sala Superior incurre en contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

1. La sentencia de vista, que revoca la apelada, INCUMPLE lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Luego contiene cuatro consideraciones en lo que NO se encuentra el sustento jurídico del razonamiento elaborado por la Sala. Y es que la sentencia debe contener en la parte llamada motivación la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó a los vocales a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron la etapa de aquel recorrido.
2. Con la sentencia de vista, se vulnera mi derecho al debido proceso en tanto al no haberse fundamentado jurídicamente lo impugnado en los considerandos propios de la Sala. No cuento con la información suficiente que permita recurrirla y poder en todo caso denunciar las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 385° del Código Procesal Civil.
3. La sentencia de vista es mezquina en su fundamentación jurídica, así incumple los incisos 3 y 4 del artículo 122 del CPC, por ende es nula, por mandato imperativo del último párrafo del citado numeral. Por lo tanto el control casatorio del sistema de impugnación procesal de nuestro ordenamiento resulta perfectamente procedente en el presente caso, pues existe en la sentencia, de vista una infracción del proceso de formación del razonamiento jurídico, que agravia el derecho del demandante.
4. La sentencia de vista no se encuentra sustentada en el derecho, por lo que constituye una sentencia arbitraria, una decisión antojadiza que afecta y viola las garantías del debido proceso. En la forma en que aparece expedida la sentencia, solo responde a la imaginación inexplicable, insostenible como injustificada del Vocal ponente, Dr. BRETONECHE GUTIERREZ que al ser secundada por los demás integrantes del Colegiado sin el mayor análisis a la ponencia, configura violación colectiva de los deberes de los magistrados y los principios procesales previstos en los artículos 60° inciso 1, 2 y 3, del artículo 184° ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. La sentencia lesiona las garantías constitucionales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política, los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial principios que no se encuentran librados al criterio o ejercicio de facultades del poder discrecional del Juez, sino todo lo contrario,

¹⁶ Piezas procesales que obran en autos a fojas 272 al 279.

constituyen imperativos cuya observancia y violación impone una sanción de nulidad de la sentencia.

6.2. SINTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA EMISIÓN DE SENTENCIA CASATORIA

Mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2012 la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró **procedente** el recurso de Casación, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

6.3. SINTESIS DE LA SENTENCIA CASATORIA DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA¹⁷

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el **09 de mayo del 2013** expide sentencia donde declaran **fundado** el recurso de casación, en consecuencia declararon **nula** la sentencia de vista de fecha 18 de enero del 2011, y actuando en sede de instancia **ordenaron** que la Sala Superior de origen **emita un nuevo pronunciamiento**, en atención a los siguientes consideraciones:

1. Que, en relación a los supuestos fácticos de la demanda, se debe señalar que, si bien el demandante, frente al despido de hecho efectuado por su empleadora (actuación material no contenida en el acto administrativo), no se encontraba obligado a iniciar un procedimiento administrativo pudiendo impugnar dicha actuación conforme a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 19° del TUO de la Ley N° 27584, dispositivo legal aplicable por el principio de temporalidad de las normas, no es menos cierto que, frente a la reclamación administrativa sobre dicha actuación material, la administración se pronunció sobre el fondo de la misma, desestimándola en todas las instancias.
2. Que, en tal sentido, se advierte de autos que, cuando el demandante recurre a la vía judicial, lo hace con la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1396-2008-GRL-P, de fecha 14 de agosto del 2008, expedida como consecuencia de los recursos impugnatorios presentados ante la desestimación de su reclamación administrativa y no contra la actuación material de cese misma.
3. Que, la instancia de mérito debió considerar que, en el caso en concreto, siendo materia de impugnación judicial la Resolución Ejecutiva Regional N° 1396-2008-GRL-P, de fecha 14 de agosto del 2008 obrante a folios 29 al 33, con la que se da por agotada la vía administrativa, correspondía, en estricta observancia del principio de congruencia procesal (externa), aplicar lo dispuesto en el artículo 19, numeral 1) de

¹⁷ Sentencia que obra en autos de fojas 285 al 290.

la Ley N° 27584, que establece el plazo de tres meses para interponer la demanda cuando el objeto de impugnación es un acto administrativo. Siendo así, en el presente caso se tiene que, desde la fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1396-2008-GRL-P, esto es, el 14 de agosto del 2008 (contando el plazo desde dicha fecha puesto que no obra en autos cargo de notificación de la misma), se puede advertir que a la fecha en que el demandante interpuso su demanda, es decir, el 15 de setiembre del 2008, según sello de recepción a folio 41, **aún no había transcurrido el plazo de caducidad** previsto en el dispositivo legal acotado, que es el presupuesto legal aplicable al presente caso.

4. Que, por consiguiente, siendo que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta las consideraciones expuestas, se aprecia que **la decisión emitida contraviene el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** razón por la cual dicha decisión resulta nula por no encontrarse concordante con lo previsto en el numeral 6) del artículo 50 del mismo ordenamiento procesal y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VII. FINALMENTE EL PROCESO EN LA SALA CIVIL

7.1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO¹⁸

La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto expide la Sentencia de segunda instancia, a través de la **Resolución N° 34**, de fecha 02 de octubre del 2013, donde **revocaron** la sentencia de primera instancia, **reformándola** se declara **infundada** la demanda. Según las consideraciones siguientes:

1. No cabe duda que **el actor no ha probado en el presente proceso que sus labores fueron realizados en forma continua e ininterrumpida por más de un año**, dado que hubo un periodo de interrupción de dos meses en el último periodo de su labor: enero y febrero del 2007. En consecuencia, el actor no se encontraba protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041 al momento de la terminación de su contrato de trabajo, por lo que, debe desestimarse la pretensión demandada, así como la readmisión en el empleo, por encontrarse en lógica consecuencia de accesoriedad.
2. Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, debe agregarse que durante el periodo que el demandante fue contratado, se expidieron las Leyes N° 28652 y N° 28927. Así, en el año 2006, se expidieron las Leyes N° 28652, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, donde en su artículo 8° literal b) prohibía expresamente el ingreso de personal por servicios personales, salvo determinados supuestos taxativos como el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se contaran con la plaza presupuestada; además, en estos supuestos excepcionales el ingreso a la administración pública debía realizarse necesariamente por concurso público de méritos.
3. No puede ignorarse que las normas presupuestarias son de orden público por tanto de obligatorio cumplimiento para las entidades de la Administración Pública.
4. Es decir, no solo existían restricciones imperativas de naturaleza presupuestaria (destinadas a impedir la saturación de la administración pública con ingreso de personal en forma indiscriminada) sino que también ya se imponía el principio de meritocracia en el acceso al trabajo en la administración pública, que incluye el cumplimiento de un perfil mínimo para el acceso al cargo, por tales consideraciones la sentencia recurrida debe ser revocada y declarase infundada por no estar arreglada a derecho.

¹⁸Sentencia de autos que obra en fojas 296 al 301.

VIII. CONCLUSIONES Y APRECIACIONES

La administración pública usualmente contrata personal al amparo del artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276, en muchos casos dicho personal se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, que establece un sistema de protección contra el despido para los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, cuando estos han sido contratados por un plazo mayor al año y se encuentran realizando labores de carácter permanente o, cuando habiéndoseles contratado por un plazo inferior al año, continúan laborando con sucesivas renovaciones contractuales o sin ellas, realizando siempre labores de carácter permanente.

La Ley N° 24041 establece, en esencia y como ya expresamos, un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengán laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente. Decimos que es un sistema de protección contra el despido en la medida que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral, un plazo razonable para la defensa correspondiente y que la decisión sancionatoria esté impuesta por las instancias facultadas legalmente para ello, debiendo ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta, así como debidamente fundamentada para evitar la arbitrariedad de la medida. En síntesis, el sistema de protección contra el despido de un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, es el mismo que protege a un trabajador comprendido en la carrera pública.

En la realidad, y por diversas razones, la administración pública decide concluir la relación laboral establecida entre ella y aquellos trabajadores contratados y comprendidos en la Ley N° 24041, generándose para los trabajadores despedidos la posibilidad de ejercer su derecho de acción para pretender, en esencia, su reincorporación en su puesto de trabajo.

Antes de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0206-2005-AA/TC (Caso Bailón Flores), los trabajadores despedidos comprendidos en la Ley N° 24041, hacían valer su derecho mediante el proceso constitucional de amparo (antes regulado por la Ley N° 23506 y ahora por el Código Procesal Constitucional) y, en efecto, si demostraban su contratación superior al año y que realizaban labores de carácter permanente, se ordenaban sus reposiciones en el centro de trabajo, dejando en claro que la pretensión acumulada de pago de remuneraciones dejadas de percibir era improcedente en sede constitucional, dejándose a salvo el derecho a solicitar la indemnización correspondiente.

Luego de la indicada sentencia constitucional, que es precedente de observancia obligatoria, los trabajadores comprendidos en la Ley N° 24041, deben hacer valer su derecho mediante el proceso contencioso administrativo (Ley N° 27584), al considerarse ésta una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales identificables en la Ley N° 24041 (derecho al debido proceso y derecho al trabajo) en aplicación, además, del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional. Esta decisión se ha materializado en muchas resoluciones del Tribunal Constitucional luego del precedente mencionado y en varios casos que incluso estaban en giro.

Es importante mencionar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15 del D. Leg. N° 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en el ámbito de la legislación laboral privada, cuando: a) la labor desempeñada es de carácter permanente y, b) cuando el plazo de la contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente. En la práctica sucede que los trabajadores que venían laborando por más de un año, desempeñando labores de carácter permanente, son despedidos de hecho y sin invocación de causa o alegando la conclusión de un contrato temporal, que corresponderá analizarse en sede judicial si se desnaturalizó o no.

Dichos trabajadores acuden a sede judicial con la finalidad de obtener tutela jurisdiccional efectiva para el restablecimiento de su derecho constitucional al trabajo, denominando a sus demandas de varias formas, identificando de una u otra forma la actuación impugnada, planteando y acumulando de modo diverso sus pretensiones, tal como se aprecia del caso bajo análisis.

Lo planteado es importante, tanto al elaborar la demanda y diseñar su petitorio, como al momento de dirigir y decidir en el proceso contencioso administrativo. Esta importancia además tiene sustento en la propia Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 (LPCA) que establece cuáles son las actuaciones impugnables (Art. 4), cuáles son las pretensiones posibles de hacerse valer (Art. 5) y, finalmente, cuál es el contenido de la sentencia, la misma que se da en función de las pretensiones (Art. 38).

Reflexión a parte merecerá la posibilidad de solicitar y conceder medidas cautelares en el marco de un proceso contencioso administrativo, iniciado por un trabajador despedido que esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041.

Sin duda, el derecho a restituirse es el derecho constitucional al trabajo, pues este derecho es el que se venía ejerciendo al momento en el que el trabajador fue despedido; vinculado a este derecho está el de no ser despedido sin un debido proceso; como se aprecia, estos dos derechos son de nivel constitucional, establecidos en los artículos 22° y 139°.3 de la Constitución.

La actuación impugnada es la establecida en el inciso 6 del artículo 4° de la LPCA. Esta norma establece: *“Artículo 4.- Actuaciones impugnables.- Conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso,*

procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública”.

Entonces, cuando la administración despide a un trabajador contratado por ella, que está comprendido en el ámbito de protección contra el despido arbitrario establecido en la Ley N° 24041, está realizando una acción positiva sobre su personal dependiente.

Esta actuación puede presentarse en diversas formas, la más primitiva de todas es el despido de hecho que se materializa con un **cierra puertas para el trabajador**, caso en el que deberá ser necesaria una constatación policial de dicha medida, pues será de cargo del trabajador acreditar la existencia del hecho del despido, tal y como sucedió en el presente proceso; caso distinto es el que a veces se presenta cuando al trabajador se le notifica administrativamente que su contrato no será renovado, o que el contrato vence una determinada fecha y cuando en ambos casos se indica que debe hacerse una entrega del cargo un determinado día. En uno u otro caso, el trabajador tendrá en sus manos la prueba idónea con la que acreditará la actuación administrativa impugnable.

Es importante tener presente que lo establecido en la Ley N° 24041, al margen de ser un sistema de protección contra el despido arbitrario respecto a los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, impone, en esencia, al Estado como empleador una obligación de no hacer, que consiste en no despedir a un trabajador si no es mediando la imputación de una falta laboral como causal de despido, en el marco de un debido proceso administrativo disciplinario establecido y regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Desde esa perspectiva, quien despida a un trabajador contratado por la administración pública, comprendido en el ámbito de aplicación y protección de la Ley N° 24041, lo hace incumpliendo una obligación de no hacer que, al vulnerar derechos constitucionales como ya tenemos expuesto, contraviene lo establecido en el artículo 38 de la Constitución.

La pretensión, conforme lo demostramos en adelante, es la establecida en el inciso 2 del artículo 5° de la LPCA, este artículo establece *“Artículo 5.- En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines”.*

Si el trabajador acredita en el proceso que al momento de su despido estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, su pretensión será el restablecimiento de su derecho constitucional al debido proceso y al trabajo, caso contrario, será denegado dicho pedido; en el presente caso, tanto el Juzgado Contencioso Administrativo como la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se encuentran en una serie de contradicciones y

disputas con relación al presente punto, y es que según el Juzgado, el actor no ha probado fehacientemente su permanencia en el centro de labores del que fue arbitrariamente separado, y la Sala consideró en primer lugar, que el análisis realizado por el inferior jerárquico no es suficiente, por lo que ordena la emisión de nueva sentencia de primera instancia, al no valorarse de forma conjunta los medios probatorios inmersos en el expediente principal.

El Juez que tenga la responsabilidad de dirigir un proceso contencioso administrativo con la pretensión anotada, deberá estar consiente que tiene que ser lo suficientemente diligente para conducirlo y hacerlo eficaz en aras del derecho constitucional en cuestión.

No es objeto del presente trabajo desarrollar en extenso el significado del principio de congruencia en el área procesal, sin embargo, sólo nos interesa tener presente que de acuerdo a este principio procesal, en su dimensión externa, nos informa que **debe existir exacta correspondencia entre la pretensión formulada en la demanda y la decisión judicial expedida en función de ella y, que en la dimensión interna del principio, la sentencia no puede contener intrínsecamente contradicciones.**

Aquí es oportuno mencionar el problema real que representa para el juzgador que las demandas suscritas por los trabajadores comprendidos en la Ley N° 24041 no identifiquen adecuadamente la pretensión que refleje su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva. El primer efecto de ese problema real es que mecánica e inercialmente se admita la demanda en una vía procedimental equivocada y que en su oportunidad, el juzgador tenga problemas al diseñar su decisión entre las posibilidades que brinda el artículo 38° de la LPCA y ejecutar la misma en el marco de su artículo 40°.

En todo caso, en función al principio de suplencia de oficio establecido en el artículo 4° de la LPCA y al derecho constitucional que subyace a la pretensión del demandante, en nuestro entender el Juez está facultado para disponer, pedagógicamente, se subsanen las deficiencias en el diseño del petitorio contenido en la demanda, para admitirla en la vía procesal correspondiente y, en su oportunidad y en forma correcta establecer los puntos controvertidos teniendo presente que en función de ellos girará la actividad probatoria y se sustentará la sentencia.

Es indudable que **la pretensión preeminente de un trabajador despedido que está comprendido en la Ley N° 24041, es el restablecimiento de su derecho constitucional al trabajo que se materializa con su reposición en su puesto de trabajo.** Sin embargo, no menos cierto es que el trabajador despedido inconstitucionalmente queda privado de sus remuneraciones durante el plazo de duración del proceso, es decir, durante el lapso de tiempo que media entre su despido y su reposición que, en muchos casos, no es inmediata puesto que se va dilatando por diversos motivos. Adicionalmente, en muchos casos el trabajador considera que su despido le ha ocasionado un daño que debe ser indemnizado.

Si bien en abstracto, en una demanda contencioso administrativa sí es posible la acumulación objetiva, conforme así lo establece el artículo 6º de la LPCA, corresponde analizar si en concreto es posible acumular a la pretensión principal del restablecimiento al derecho del trabajo, en forma accesorio, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reposición y, además, en forma autónoma la de indemnización de daños.

El antecedente laboral privado más próximo pasado está en la Ley Nº 24514 que establecía el denominado proceso de calificación del despido, como arbitrario o injusto, es decir, por haberse efectuado sin cumplir las formalidades para el despido o cuando habiéndose cumplido dichas formalidades, no se acreditase en juicio la causal de despido.

En ese contexto, si el trabajador tenía éxito su despido era, según el caso, declarado arbitrario o injusto, ordenándose su reposición y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Actualmente, siempre en el régimen laboral privado, dicha posibilidad sólo cabe en el proceso laboral de impugnación de despido por causal de nulidad, en cuyo caso y de triunfar el trabajador, se ordena su reposición y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, conforme al Decreto Supremo Nº 03-97-TR. En ambos casos, en el antecedente y en el vigente, nótese que la autorización para el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que dure el proceso está contemplada por la ley.

Ahora bien, cuando las pretensiones de reposición en el puesto de trabajo al amparo de la Ley Nº 24041 transitaban por el proceso constitucional de amparo, antes de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0206-2005-AA/TC, **esta instancia declaraba improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el proceso constitucional,** con los fundamentos de que el amparo era restitutivo de derechos y que **no podía pagarse por un trabajo no realizado,** en todo caso se dejaba a salvo el derecho para solicitar la indemnización correspondiente por el daño producido.

Si se admite, mutatis mutandis, que ahora las pretensiones basadas en la infracción de la Ley Nº 24041, es decir, de los derechos constitucionales ya mencionados, transitan por el Proceso Contencioso Administrativo (Ley Nº 27584), por ser una vía procesal igualmente satisfactoria para dichos derechos y que esta norma, de acuerdo a lo dicho y respecto de la pretensión ya mencionada tiene por objeto "reestablecer" el derecho del trabajador reponiéndolo en su puesto de trabajo, bajo la misma lógica de la finalidad del proceso constitucional de amparo no procedería el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

No obstante ello, es oportuno citar dos resoluciones que en segunda instancia expidió la Sala Transitoria y Social de la Corte Suprema de la República, que habilitan la posibilidad de pretender, acumulativamente y en forma accesorio, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y que es posible jurídicamente

pretender el pago de las remuneraciones dejadas de percibir aun cuando no haya habido prestación efectiva de servicios, cuando la decisión de concluir la relación laboral no es del trabajador, sino del empleador. Estas resoluciones son las siguientes:

- a) **Sentencia de Vista del 9 de junio de 2003. Apelación N° 1484-2002-Cusco.** *“Octavo.- Que, respecto al extremo de remuneraciones devengadas, esta Sala Suprema, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que este concepto demandado debe ampararse, por cuando al determinarse judicialmente la nulidad de la resolución de cese temporal emitida por la demandada, al restablecerse la relación laboral después de la citada nulidad, existe de hecho un período donde la afectada no realizó labor efectiva, pero por decisión unilateral del empleador; Noveno.- Que, el período descrito en el considerando anterior, no se encuentra regulado en el sector público, por ende debe aplicarse en forma analógica lo normado en el régimen laboral de la actividad privada sin restricción de ninguna naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil”.*
- b) **Sentencia de Vista del 10 de junio de 2003. Apelación N° 1321-2002-Cusco.** *“Tercero: Que, todo cese, cuando es injustificado, origina daño económico al trabajador sujeto a dicha medida y posteriormente cuando se restablece la relación laboral, deja un período donde el afectado no realizó labor efectiva por decisión unilateral del empleador, y lógicamente aquél se ve perjudicado económicamente. (...) Sexto: Que, si bien las Leyes de Presupuesto de la República establecen que no deben existir pagos de remuneraciones por días no laborados, ello debe entenderse que esa carencia de labor debe provenir de la decisión del trabajador”.*

En consecuencia, somos de la opinión que a la pretensión principal del restablecimiento al derecho al trabajo, puede acumularse, en forma accesorio, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición en el centro de trabajo, más los correspondientes intereses de acuerdo a la tasa del interés legal. Asimismo que es posible pretender el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, cuando el trabajador despedido que estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, logró su reincorporación en su puesto de trabajo ya sea mediante un proceso constitucional de amparo cuando aún ello era posible o mediante un proceso contencioso administrativo en los que no se haya hecho valer dicha pretensión.

Asimismo, vale ponernos en el supuesto del caso en análisis, en donde se toma posición la improcedencia del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y se abre la posibilidad de obtener su pago a título de indemnización, para lo cual deberá plantearse la pretensión de manera principal (autónoma), pues si bien puede acreditarse la arbitrariedad del despido, no necesariamente se acreditará la existencia del daño, al respecto ARRARTE ARISNABARRETA expresa *“En efecto, imaginemos una demanda de impugnación de resoluciones administrativas e indemnización por los daños causados por la conducta dolosa o negligente de la Administración. La segunda pretensión – la indemnizatoria – si bien requiere de un pronunciamiento favorable previo de la primera pretensión – la de impugnación – no necesariamente será amparada como una consecuencia de ésta, ya que conserva su*

*individualidad en la medida que tiene presupuestos propios para ser acogida por el órgano jurisdiccional, así se deberá probar la existencia misma del daño invocado la responsabilidad del demandado, etc.; es decir, si bien son pretensiones vinculadas puede perfectamente recibir pronunciamientos diversos. A este tipo de acumulación que si bien no ha sido regulada con “nombre propio” pero que es evidente que puede presentarse y que resulta procedente dentro de nuestro sistema procesal le denominaremos acumulación de pretensiones autónomas”. En este caso será menester solicitar una indemnización por **lucro cesante**, que no es otra cosa que las remuneraciones dejadas de percibir mientras dure el proceso judicial y, la que corresponda al daño moral sufrido por efecto de la pérdida del trabajo, si acaso el demandante lo considera y puede acreditarlo.*

En resumen, el petitorio de la demanda puede diseñarse en dos formas: a) la pretensión principal será la de reposición en el puesto de trabajo y la accesorio a ésta será la de pago de las remuneraciones dejadas de percibir más el pago del interés legal, pudiendo acumularse, como principal y autónoma en materia probatoria, la de indemnización por daño moral o, b) la pretensión principal será la de reposición en el puesto de trabajo, pudiendo acumularse, como principal (autónoma), la de indemnización de daños compuesto por el lucro cesante (remuneraciones dejadas de percibir) y por daño moral causado.

CONCLUSIONES

1. La Ley N° 24041 establece un sistema de protección contra el despido arbitrario para aquellos trabajadores contratados por la administración pública que desarrollen labores de carácter permanente y por más de un año, consistente en que no podrán ser despedidos si es que no existe una causa de despido y un previo proceso administrativo disciplinario, establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Estar comprendido en este sistema de protección no implica de modo alguno el acceso a la carrera pública.
2. Si un trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041 es despedido, puede acudir a sede judicial, acreditando en el marco del proceso contencioso administrativo correspondiente: a) haber estado contratado por más de un año ininterrumpido, desarrollando labores de carácter permanente y, b) que se violaron sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, pretendiendo su reposición en su puesto de trabajo, es decir, el restablecimiento del ejercicio de los mencionados derechos.
3. La actuación impugnada es la establecida en el inciso 6 del artículo 4 de la LPCA; la pretensión correspondiente es la contemplada en el inciso 2 de su artículo 5 y, la sentencia deberá ordenar lo expresado en el inciso 2 del artículo 38 de la misma LPCA, para así lograr la tutela jurisdiccional efectiva. La vía procesal correspondiente es la del proceso especial, contemplada en su artículo 25.
4. Son acumulables a la pretensión principal de reposición en el puesto de trabajo, en forma accesorio, la de pago de las remuneraciones dejadas de percibir y en forma principal (autónoma), la de pago de indemnización por daño moral. Siendo posible un segundo diseño del petitorio en el que la

pretensión principal sea la reposición en el puesto de trabajo y, en forma principal (autónoma), la de pago de indemnización por lucro cesante (equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir) y daño moral. Nótese que en esta segunda opción el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, son parte de la indemnización (lucro cesante).

5. Si un trabajador comprendido en la Ley N° 24041 hubiese logrado su reposición en su puesto de trabajo, aún como producto de un proceso de amparo o en uno contencioso administrativo, sin haber obtenido el pago de sus remuneraciones y/o la indemnización correspondientes, podría aún pretender el pago de dichas remuneraciones y/o la indemnización en otro proceso, siempre y cuando dichas pretensiones no hayan prescrito.